

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3
Málaga**

Procedimiento abreviado nº 82/2024

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: [REDACTED]

Letrada y procurador: M^a Auxiliadora Guillén Serrano y Juan Manuel Medina Godino

Demandado: Ayuntamiento de Málaga, asistido y representado por Miguel Ángel Ibáñez Molina, letrado municipal

SENTENCIA Nº122/25

En Málaga, a 16 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- 1. El día 27-2-2024 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 3-1-2024, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente, policía local, una sanción disciplinaria de quince días de suspensión de funciones por infracción grave del artículo 8 x) Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta).

2. Se dictó decreto de admisión a trámite el día 1-3-2024, señalándose para la celebración del juicio el día 14-5-2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- 1. **Objeto de recuso c-a y pretensiones que articula el recurrente**

Es objeto de recurso c-a la resolución de 3-1-2024, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente, policía local, una sanción disciplinaria de quince días de suspensión de



funciones por infracción grave del artículo 8 x) Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma grave y manifiesta).

Ejercita el recurrente una pretensión de anulación (artículo 31.1 de la ley jurisdiccional).

2. Los hechos por los que se sanciona y los motivos de impugnación articulados por la parte recurrente

Como ya se ha expresado, el policía local recurrente fue sancionado – junto con otros dos policías de la misma clase – por una infracción disciplinaria. La lectura de la extensa demanda permite considerar que son dos los motivos de impugnación.

El primero, relativo a la información reservada y a su incorporación al posterior procedimiento sancionador. En este sentido, opone una serie de tachas que considera que, en sí mismas, invalidan aquellas. Así, que fue instructor de las mismas el intendente; que se le tomó declaración sin advertirle de las consecuencias de ello ni del derecho a no declarar; que se tomaron también diversas declaraciones a compañeros de trabajo y a testigos sin su intervención y sin posibilidad de defensa. Considera, en fin, que la verdadera instrucción se realizó en el seno de la información reservada, sin intermediación y sin contradicción, sin asistencia letrada e instrucción de sus derechos.

El segundo se refiere a los principios de legalidad y tipicidad, concretando que no existe una subsunción clara y precisa entre los hechos por los que se sanciona y el tipo sancionador.

Pues bien, antes de abordar las cuestiones anteriores, precisemos que los hechos por los que se sancionan tienen su origen, en síntesis, en una intervención policial del indicativo P-330 de la Policía Local (integrado por los agentes 1.521, el recurrente [REDACTED], y 1.619, [REDACTED], también sancionado – aunque no forma parte del objeto de este recurso c-a al haberse dictado por el Juzgado de igual clase nº 5 sentencia desestimatoria del recurso c-a interpuesto por él frente al acto sancionador). La expresada intervención dio lugar al atestado 906/2022, en el que resultó citado para la celebración de un juicio rápido [REDACTED], a quien se imputó un eventual delito contra la seguridad del tráfico por conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas el turismo con matrícula [REDACTED] en torno a las 5:00 h. del día 1-12-2022 en la avenida de Valle Inclán sentido Puente del Mediterráneo (consta el atestado a los f. 56-67 del expediente administrativo).

Meses después del anterior atestado, el día 14-3-2023 [REDACTED] [REDACTED] formuló una denuncia poniendo de manifiesto que en un momento determinado de la intervención policial ya descrita, manifestó el denunciado



encontrarse indispuerto, "informando a los agentes que tenía que defecar". Fue acompañado por el agente 1.521 (el recurrente) a un lugar reservado bajo el puente, momento en el que el mismo agente grabó con su teléfono (██████████) un video de cinco segundos en el que se observaba al denunciado agachado haciendo sus necesidades (sobre el puente, el policía CP 1.619, ██████████, grabó otro video (f. 2).

El video fue compartido por el recurrente en un grupo de wasap que había formado con otros compañeros (7, uno de ellos con CP 1.619, ██████████, también sancionado). A su vez, el policía CP 1.619, ██████████, reenvía ambos videos (el gravado por él sobre puente y el gravado por el recurrente bajo) al policía CP 1.581, ██████████. Tras esta primera difusión, se realizaron otras, circunstancia que llegó finalmente a conocimiento de ██████████, que denunció los hechos el día 14-3-2023.

A los f. 70-76 consta la diligencia de visualización del video, haciendo entrega el policía local CP 1.581 del teléfono ██████████ (los policía CP 1.521 y 1.619 no quisieron entregar los videos). Aunque se grabaron dos videos, el realizado por el ahora recurrente consta como anexo I, observándose un fotograma al f. 74 en el que aparece el denunciante defecando (se hace constar la hora (4:45 h. del día 1-12-2022) y el teléfono de origen ██████████).

3. La información reservada reservada

A la posibilidad de realizar una información reservada se refiere el art. 19.6 L.O. 4/2010, al que se remite el art. 32.1 cuando de faltas graves o muy graves se trata, siendo su finalidad determinar, dice el primer artículo, el esclarecimiento de los hechos así como de sus presuntos responsables. En todo caso, es claro que nos encontramos en un momento previo al de incoación del expediente administrativo y que la finalidad de aquella clase de información habrá de ser la de determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurran en unos y otros (así lo expresa el art. 55.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo al referirse a la información y actuaciones previas).

Respecto a la competencia para acordarlas (por lo que de reproche hace el recurrente), fue decidida por el teniente de alcalde delegado de Recursos Humanos - órgano competente para incoar y decidir el procedimiento sancionador -, quien designó instructor (el intendente) y secretario, disposición que se muestra plenamente conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 55.2 LPA.

En el ámbito de la investigación reservada se encuadran las diligencias que he expresado en el apartado anterior (el atestado policial donde se narra la intervención profesional del recurrente; la diligencia de visualización de los videos y su origen). Y aun admitiendo, como no podía ser de otra forma, que las declaraciones prestadas en la información reservada (o actuaciones previas) han



de ser reiteradas en el seno del procedimiento sancionador con intervención del investigado, además de tomársele a este declaración con posibilidad de asistencia letrada, lo cierto es que cuando se incoa el procedimiento sancionador el día 6-7-2023 (por la misma concejala delegada que había dispuesto la incoación de la información reservada) y se formula el pliego de cargos, se decide incorporar el resultado de la información reservada - posibilidad admitida por el art. 19.6 L.O.4/2010 – con traslado al recurrente.

Al recurrente se lo tomó declaración el día 6-7-2023, estando asistido por un policía local licenciado en derecho, aunque manifestó no querer prestar declaración.

Pues bien, si dejamos a un lado las declaraciones testificales prestadas en el seno de la investigación previa e incluso las declaraciones prestadas en el seno del procedimiento sancionador en las que no consta (y es criticable) que al recurrente se le ofreciera la posibilidad de intervenir en ellas, la pregunta que hemos de hacernos es si, prescindiendo de lo anterior, existía prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia (con el material documental ya descrito procedente de la investigación previa incorporada al procedimiento sancionador con traslado al recurrente). Considero que sí por lo siguiente:

El recurrente, acogiéndose a su derecho, no quiso prestar declaración en el seno del procedimiento sancionador ni ratificar la que había prestado en la investigación previa en la que sí había reconocido los hechos. Pese a ello, consta prueba documental en el procedimiento sancionador (atestado policial) que vincula al recurrente en un actuación profesional en la que interviene como investigado el [REDACTED]. Consta también la denuncia de este sobre la difusión de un video grabado con ocasión de la intervención policial. Y consta también el video con su trazabilidad en poder de un tercer policía que lo recibió y que nada tenía que ver con la actuación policial (el video se remite a un chat donde intervienen policías y después a otro policía ajeno al chat).

Este acervo probatorio, sin necesidad de acudir a las declaraciones testificales, muestra con claridad su carácter suficiente para destruir la presunción de inocencia del recurrente y la indebida difusión de un vídeo que nada tenía que ver con su intervención profesional. Insistió mucho la letrada en el acto del juicio en que su representado no difundió el video a terceros ajenos al ámbito policial (era un chat de policías locales), justificando que si se realizó la grabación ello fue *ad cautelam* de su eventual necesidad de incorporación a las diligencias policiales (al atestado), necesidad que finalmente no resultó tal. Sin embargo, parte de una idea que estimo equivocada y que no comparto, pues considera la letrada que esa difusión a terceros solo tendría lugar cuando se realizara por personas ajenas al ámbito policial. Lo cierto, sin embargo, es que tan ajena a la actuación policial es la de quienes no siendo policías locales terminaron ampliando la red de difusión del video, como la de quienes aun siendo policías locales y aun interviniendo profesionalmente en unos hechos, realizaron sin justificación profesional alguna el video y lo difundieron en un chat en el que intervenían otros policías locales, mas solo nominalmente, pues ninguna razón profesional sugería la necesidad de la



remisión del video, respondiendo únicamente al fin de hacer mofa y burla de un ciudadano que, no por ser investigado ni imputársele un delito, es menos acreedor de un trato respetuoso, tanto más respetuoso, cabe decir, como que ha de ser dispensado por un servidor público, especialmente obligado a un proceder probo en su actuación.

Por tanto, la difusión del video comenzó a partir del momento en que se incorporó a un chat sin finalidad profesional alguna (el chat, dijo la letrada en el juicio, servía “para comunicarse incidentes curiosos entre ellos”).

Al hilo de lo expuesto y en relación con el alegato sobre falta de concreción de la “infracción del deber u obligación legal inherentes al cargo o a la función policial”, que es el hecho típico, la sola lectura de la resolución sancionadora refleja la clase de infracción, plasmando con claridad que los cuerpos de Policía Local, son fuerzas y cuerpos de seguridad (art. 2 c) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad), siendo principio básico de actuación el respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, debiendo actuar con integridad y dignidad (art. 5.1 a) y c), previendo expresamente el art. 5.2, al definir los principios de actuación en relación con los miembros d ella comunidad, la *obligación de impedir, en el ejercicio de su actuación profesional, cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral .../ Observar en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos. Y tratándose de detenidos, el art. 5.3 se refiere a la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.* También el apartado 5 se refiere al secreto profesional: *deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones.* La claridad de los preceptos y de las obligaciones profesionales que incumbían al policía local recurrente [REDACTED], incumplidas todas ellas de manera de manifiesta mermando la necesaria confianza de los ciudadanos en la actuación policial, excusa de ofrecer razones adicionales por mostrar por sí solas, la adecuada subsunción de los hechos en el tipo sancionador.

La desestimación del recurso comporta imponer al recurrente las costas causadas en la instancia.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la resolución de 3-1-2024, del concejal delegado de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga, que impuso al recurrente, policía local, una sanción disciplinaria de quince días de suspensión de funciones por infracción grave del artículo 8 x) Ley Orgánica 4/2010, de 20 de mayo, del Régimen disciplinario del Cuerpo Nacional de Policía (infracción de deberes u obligaciones legales inherentes al cargo o a la función policial, cuando se produzcan de forma





grave y manifiesta).

Las costas de la instancia se imponen a la parte recurrente.

Instrucción de recursos: cabe recurso de apelación a interponer en el plazo de quince días.

Así lo acuerda y firma Óscar Pérez Corrales, magistrado, lo que autorizo como letrada de la Administración de Justicia

